

LEGITIMACIÓN, JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y
SEMILLAS EN BOLIVIA

*LEGITIMATION, JURISDICTION, COMPETENCE AND SEEDS IN
BOLIVIA*

Rev. Boliv. de Derecho N° 36, julio 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 322-345

Roque Armando
CAMACHO
NEGRETE

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de mayo de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 31 de mayo de 2023

RESUMEN: El derecho que el sujeto tiene sobre el objeto establece la legitimación y la competencia del órgano para conocer determinados litigios, está fijada en la Ley en atención a las especialidades del derecho. A estos aspectos se refiere esta investigación normativa en Bolivia, concretamente en relación a la semilla. Se aborda a la genética, transgénicos y semillas que son campos nuevos del derecho, con el objetivo de contribuir a la buena práctica judicial sobre dicha temática.

PALABRAS CLAVE: Semillas; jurisdicción; competencia; legitimación; transgénicos; modificaciones, naturaleza; bien jurídico; recursos naturales; recursos artificiales; dominio; derecho de propiedad; patrimonio privado; concesión; licencia o permiso; uso público; judicatura agroambiental.

ABSTRACT: *The right that the subject has over the object establishes the legitimacy and competence of the body to hear certain disputes, it is established in the Law in attention to the specialties of law. This normative research in Bolivia refers to these aspects, specifically in relation to the seed. Genetics, transgenics and seeds are addressed, which are new fields of law, with the aim of contributing to good judicial practice on this subject.*

KEY WORDS: *Seeds; jurisdiction; competence; legitimation; transgenic; modifications, nature; legal good; natural resources; artificial resources; domain; property rights; private heritage; concession; license or permit; public use; agro-environmental judiciary.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA NATURALEZA COMO BIEN JURÍDICO.- III. LOS RECURSOS.- 1. Recursos naturales.- A) *Recursos naturales renovables.*- B) *Recursos naturales no renovables.*- 2. Recursos artificiales.- IV. SEMILLA.- 1. Semilla natural.- 2. Semilla transgénica.- V. DOMINIO.- VI. DERECHO DE PROPIEDAD.- VII. PROPIEDAD TEMPORAL.- VIII. INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO PRIVADO.- IX. CONCESIÓN.- X. LICENCIA O PERMISO.- XI. USO PÚBLICO.- XII. JURISDICCIÓN.- XIII. COMPETENCIA.- XIV. JUDICATURA AGRARIA.- XV. JUDICATURA AGROAMBIENTAL.- XVI. CAUSAL.- XVII. COMPONENTE ASOCIADO DE LA BIODIVERSIDAD.- XVIII. CONTROVERSIA DURANTE LA VIGENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.- XIX. LEGITIMACIÓN.- XX. RECAPITULANDO.- XXI. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

Como todo objeto con utilidad para el ser humano, se considera la semilla un bien jurídico. La semilla al ser manipulada en sus genes, adquiere nuevas cualidades y su inicial condición jurídica -derechos del sujeto sobre el objeto- también se modifica.

Las modificaciones transgénicas se pueden realizar tanto en humanos, como en animales o plantas. El presente trabajo se refiere exclusivamente al reino vegetal o sea a las plantas.

Sin embargo, siendo que el derecho va a la zaga de los adelantos tecnológicos, en la genética actual existen otros manejos de los genes, como ser la edición genética¹, que no constituye incorporación de nuevos materiales en el ADN o sea que no es manipulación transgénica y que, debido a su reciente aparición, el derecho aun no la ha legislado. Esta nueva modalidad, está siendo analizada en una también novísima área del conocimiento: la bioética.

Esta investigación aborda el tema de la propiedad de las semillas, desde el punto netamente jurídico y técnico, apartándose de las concepciones del uso histórico² o cultural³.

1 https://es.wikipedia.org/wiki/Edici%C3%B3n_de_genoma, consultada el 21.04.23, a horas 19.15.

2 <https://www.agrecolandes.org/revalorizar-las-semillas-nativas-para-que-sean-parte-de-nuestro-consumo-diario/>, consultada el 21.04.23, a horas 13.26.

3 <https://www.cenda.org/periodico-conosur/item/562-semillas-certificacion-penaliza-las-variedades-locales>, consultada el 21.04.23, a horas 13.29.

• Roque Armando Camacho Negrete

Roque Armando Camacho Negrete: Abogado. Licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (Bolivia). Maestría en la Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca (Bolivia). Actualmente, elabora su tesis en el Doctorado de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Mayor San Andrés (Bolivia). Docente en Derecho Agrario y Derecho Ambiental, en varias universidades de Bolivia. Juez Agrario y Juez Agroambiental, de 2000 a 2017 (Bolivia). Consultor en materia tributaria y ambiental, de algunos organismos internacionales. Autor de los libros Manual del sistema judicial agrario y Fundamentación de las sentencias. Articulista en varios periódicos y revistas de Bolivia. Dirección electrónica: racn58@hotmail.com.

Se ha recurrido a la doctrina y legislación sobre el tema, para arribar a conclusiones, demostrables, conforme a la bibliografía citada.

El estudio se refiere a las modificaciones transgénicas en las plantas o sea al reino vegetal, por ello se toma como sinónimos a los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) y transgénico, en el entendido que dichas denominaciones describen a la misma operación de incorporación de un gen en un ADN⁴ diferente, según las definiciones que se pueden observar a continuación:

I. OGMs.

Los OGMs son “aquellas especies a las que se incorpora información genética de otras (bacterias) para lograr resistencia a plagas o biocidas”⁵.

2. Transgénico.

El transgénico es “un organismo que contiene un transgén y puede transmitirlo a sus descendientes se define como transgénico”⁶.

II. LA NATURALEZA COMO BIEN JURÍDICO.

La codificación civil, desde el histórico Código Civil de Francia de 1804, acorde con la Ilustración, no consideraba a la naturaleza como un bien jurídico independiente y unitario, sino que la divide a efectos de lograr su apropiación parcial, según Sozzo: “La naturaleza es la cantera de la cual el hombre extrae “sus” cosas cuando la tecnología le brinda las técnicas para poder apropiarse; sólo bajo esta precondition una parte de la naturaleza puede devenir en cosa para el derecho y en consecuencia adquirir el carácter de “bien”⁷.

En la misma línea, desde la escuela italiana de derecho, Ruggiero opinaba que “cosa” es “toda parte del mundo externo capaz de ser sometida a nuestro poder e idónea a producir utilidad”, para concluir afirmando que, de la naturaleza, “cosa en sentido jurídico” son “sólo aquellas partes que pueden ser dominadas por el hombre y destinadas a satisfacer sus necesidades”⁸.

Con tales ideas, se ha desarrollado la legislación posterior, incluida la boliviana, hasta el advenimiento de la corriente mundial ambientalista, que con el informe Brundtland de 1987, da inicio a una nueva forma de concebir al medio ambiente.

4 En el ambiente científico se usa el término “gen” como sinónimo de Ácido Desoxirribonucleico (ADN).

5 ARCOCHA, C.E. y ALLENDE, H.L.: *Tratado de derecho ambiental*, Nova Tesis, Santa Fe, 2007, p. 279.

6 PINTO-BAZURCO, J.F.: *Diccionario internacional del medio ambiente*, Titanium, Lima, 2014, p. 251.

7 SOZZO, G.: *Derecho privado ambiental*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2019, p. 47.

8 DE RUGGIERO, R.: *Instituciones de derecho civil*, Reus, Madrid, 1929, p. 475.

Hasta el grado que, en la actualidad “los derechos de la Naturaleza han ido experimentando lenta pero progresivamente un proceso de objetivización en la regulación jurídica de diferentes países”⁹.

También, se tiene que los recursos naturales “son aquella parte de la Naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre”¹⁰, de lo que se entiende que el uso y beneficio que el humano puede obtener de los objetos, es determinante para su calificación como bien jurídico.

III. LOS RECURSOS.

La palabra recurso es polisémica o sea que tiene varios significados y al efecto del presente trabajo tomaremos la acepción 6., del Diccionario de la Academia Española, que entiende al “recurso” como el “Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa”¹¹.

Los recursos, por la intervención del hombre, se pueden dividir en recursos naturales y artificiales.

I. Recursos naturales.

Los recursos naturales son aquellos que existen “sin modificación previa realizada por el ser humano”¹².

Por su capacidad de regeneración, los recursos naturales se subdividen en renovables y no renovables:

A) Recursos naturales renovables.

Los recursos naturales renovables son “todos los recursos que se reproducen o se renuevan continuamente, ya sea por reproducción biológica o por otro proceso natural”¹³.

9 DE CARVALHO, F.A., ESTUPIÑÁN, L., MARTÍNEZ, R. y STORINI, C.: *Derechos de la naturaleza: teoría, política y práctica*, Pireo, Bogotá, 2019, p. 17.

10 ANDALUZ, C.: *Manual de Derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016, p. 8.

11 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, tomo II, Espasa-Calpe, Madrid, 1984, p. 1156.

12 https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_natural, consultada el 13.04.23, a horas 08.21.

13 PINTO-BAZURCO, J.F.: *Diccionario internacional*, cit., p. 226.

B) Recursos naturales no renovables.

Los recursos naturales no renovables son el “recurso o materia prima que se agota a medida que se utiliza y cuyo tiempo de reposición es mucho más largo que el tiempo de utilización”¹⁴.

2. Recursos artificiales.

Los recursos artificiales son “aquellos que se generan de la naturaleza pero necesitan la mano del hombre o un proceso químico para desarrollarse”¹⁵.

IV. SEMILLA.

Se entiende que la semilla es “cada uno de los cuerpos que forman parte del fruto de los vegetales, originados por las modificaciones que experimentan los óvulos después de haber sido fecundados, y que reproducen la planta, cuando germinan en condiciones adecuadas, por estar contenido en cada uno de ellos el embrión de un nuevo individuo”¹⁶.

En el ámbito técnico, la semilla es un recurso fitogenético o sea un material que “contiene unidades funcionales de la herencia”, conforme a la definición dada por el artículo 2.- del Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, ratificado por Bolivia con Ley¹⁷ N° 801.

Al respecto de la palabra “fitogenético”, es una expresión compuesta, integrada por el prefijo *fito*, del griego *phito*, que significa “planta, vegetal” y de la raíz griega también *guennetikós*, que quiere decir “génesis” y se comprende como “origen”, entendiéndose a “fitogenético” como “origen de las plantas o vegetales”. Ambas definiciones, coinciden en que las semillas son la causa o precedente de las plantas o vegetales.

Desde el ámbito jurídico, en Bolivia a la semilla se la entiende como un “fruto” y al árbol como “cosa”, según el artículo 83.-, Código Civil.

El fruto es del propietario del árbol que lo produjo. La semilla es un objeto o bien jurídico, sobre el cual ejerce derechos el propietario del árbol productor, conforme al entendimiento ampliamente asumido, legislado, divulgado y respetado.

14 CRESPO, J.R.: *Diccionario de términos ambientales*, Centro de información para el desarrollo, La Paz, 1999, p. 224.

15 <https://www.monografias.com/docs/Recursos-artificiales-PKH5CAK69LJP>, consultada el 13.04.23, a horas 08.36.

16 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de*, cit., p. 1232.

17 La Ley N° 801 fue aprobada el 26 de abril de 2016.

La semilla, convertida en objeto del derecho de propiedad, entra en el intercambio o comercio pacíficamente, dependiendo de la actividad o no de su propietario, conforme a los artículos 6.-, 10. y 17., 8.-, 1. y 9.-, del Código de Comercio¹⁸.

En el tráfico comercial, la semilla es un objeto similar a todos los demás bienes jurídicos comerciales.

Las características de la semilla, desde el punto de vista jurídico, son: bien material o sea corpóreo, fungible, determinable, tiene aptitud comercial y es fruto.

Las semillas se usan en la alimentación (culinaria), siembra (génesis de otra planta) o manipulación de los genes (transmisión genética). Aquellas que se usan en la alimentación y siembra, tienen como legitimado por la ley, al propietario del árbol del cual proviene la semilla; mientras que la manipulada tiene otros propietarios, como se verá en el desarrollo de este trabajo.

I. Semilla natural.

La semilla es un recurso natural, en su estado oriundo u originario, cuando no recibe ninguna transformación significativa en su estructura. El Tratado mencionado, ratificado por Bolivia con Ley N° 801, es parte del régimen de protección de dicho material en sus ecosistemas y hábitats naturales, además de las especies domesticadas y cultivadas, que da importancia al cuidado de la biodiversidad para la preservación de la riqueza genética.

La mencionada norma, al considerar a los “recursos genéticos y biogenéticos”, se refiere a la semilla natural, es decir, aquella que no tiene ninguna transformación significativa en su estructura, porque la semilla en su estado oriundo u originario es un recurso natural. En realidad, según la escuela española, se trata de un “dominio público natural”¹⁹.

La Constitución²⁰, artículo 298.-, II., 4., establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado a los “recursos genéticos y biogenéticos”, considerándolos como “recursos naturales estratégicos”. Este tipo de competencia es aquella en la que “un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las

18 El Código de Comercio aprobado por el Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977.

19 BARCELONA, J., BOQUÉ, R., CARRILLO, J.-A., COLOM, E., FERNÁNDEZ, R., FRANCH, M., GARCÍA, M., GUIRIDLIAN, J.D., HORGUÉ, C., MORILLO-VELARDE, J.I., PAREJO, L., DE LA RIVA, I.M. y DE LA REINA, G.: *Dominio público*, Heliasta, Buenos Aires, 2009, p. 124.

20 La Constitución Política del Estado de Bolivia, fue aprobada el 09 de febrero de 2009 y a la fecha, sin ninguna modificación está vigente dicha versión. En este trabajo, se denomina “Constitución” a dicho cuerpo legal.

facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”, conforme al artículo 297.-, I., 2., de la Constitución.

2. Semilla transgénica.

La semilla transgénica es el “organismo que contiene un transgén y puede transmitirlo a sus descendientes”²¹. El “gen” es “la unidad física y funcional básica de la herencia”²². El “transgén” es aquel gen que se introduce por medios artificiales en el “genoma” y este es el “conjunto completo de ADN (material genético) en un organismo”²³.

Sin embargo, desde el momento en que la cadena natural del material fitogenético es intervenida por el hombre, deja de ser un recurso natural para convertirse en uno artificial (transgénico, edición genética, etc.), adquiriendo una consideración jurídica diferente.

En relación a este nuevo estado de la semilla, a nivel comunitario o sea dentro de la Comunidad Andina, también denominada Pacto Andino, de la cual Bolivia forma parte desde 1969 (conjuntamente con Colombia, Ecuador y Perú), la Decisión²⁴ 345 del Acuerdo de Cartagena, denominada “Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales”, complementada por la Decisión²⁵ 391, regula el acceso a los recursos genéticos de los países miembros y sus productos derivados.

A nivel nacional, la Resolución Ministerial²⁶ N° 40, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se refiere al trámite de obtención del derecho sobre las semillas manipuladas. Es lo que la escuela española, llama “dominio artificial”, que “tiene su base fundamental en el trabajo del hombre”²⁷.

Mientras se razona sobre las cuestiones legales en relación a los transgénicos, en los laboratorios se está trabajando en la “edición genética” de las semillas. En la actualidad se conocen 3 métodos para ese manejo genético: CRISPR-Cas9, TALEN y ZFN²⁸. Por ejemplo, mediante el método “CRISPR (*clustered regularly interspaced short palindromic repeats*, repeticiones palindrómicas cortas agrupadas y regularme

21 PINTO-BAZURCO, J.F.: *Diccionario internacional*, cit., p. 251.

22 <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=gen>, consultada el 14.04.23, horas 16.12.

23 <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=gen%C3%B3ma>, consultada el 14.04.23, horas 16.24.

24 La Decisión 345 fue emitida el 21 de octubre de 1993.

25 La Decisión 391 emitida el 02 de julio de 1996.

26 Resolución N° 40, emitida el 02 de abril de 2001

27 BARCELONA, J., BOQUÉ, R., CARRILLO, J.A., COLOM, E., FERNÁNDEZ, R., FRANCH, M., GARCÍA, M., GUIRIDIAN, J.D., HORGUÉ, C., MORILLO-VELARDE, J.I., PAREJO, L., DE LA RIVA, I.M. y DE LA REINA, G.: *Dominio público*, cit., p. 207.

28 <https://fundacion-antama.org/funcionamiento-y-aplicaciones-de-las-nuevas-tecnicas-de-edicion-genetica/>, consultada el 11.05.23, horas 10.47.

interespaciadas)²⁹, del ADN se ha logrado activar algunos genes deseados y desactivar los indeseados, obteniéndose otro producto. No se introduce ningún otro material genético ajeno en el genoma que se modifica. Sin embargo, esta forma de modificación genética (que no es el tema de la presente investigación), en otros ámbitos está siendo sometida a cuestionamientos éticos, por el producto que se puede generar. Se la menciona en este trabajo, a los efectos de mostrar que el derecho es una disciplina que va ajustándose, con posterioridad, a los adelantos tecnológicos.

A la fecha de elaboración del presente artículo (abril-mayo del 2023), con el Decreto Supremo³⁰ N° 3874, se ha autorizado la abreviación de plazos en los trámites, establecidos en la Resolución Ministerial N° 040 de 2001, de dos semillas transgénicas de soya (evento HB4 y evento Intacta). La abreviación de plazos es una excepción que se concede en los trámites para la otorgación del derecho de propiedad sobre los transgénicos, evitándose los plazos extensos de los trabajos de investigación en campo.

V. DOMINIO.

La escuela española entiende como dominio público, a “los bienes de uso común sobre los que la Administración pública ejerce poderes de guarda y vigilancia derivados de la soberanía de la Nación, es decir, unos poderes adecuados a lo que la ideología o, si se quiere, los prejuicios de la época, permitían razonable esperar del Estado”³¹.

VI. DERECHO DE PROPIEDAD.

Las semillas modificadas (transgénicas), para entrar al comercio, son reconocidas en propiedad por la legislación boliviana, como una novísima parte de los derechos intelectuales, a favor de quien ha realizado la manipulación de los genes y seguido el trámite que establece la norma, según la Resolución Ministerial N° 040, relativa a la temática.

En relación a la propiedad, la Constitución, artículo 56.-, reconoce genéricamente que toda persona tiene derecho a ella, sujeta al interés colectivo. El Código Civil³², artículo 105.-, dispone a favor del propietario las facultades de usar, gozar y disponer de una cosa, además de reivindicarla. La otorgación del derecho

29 PARRA, S.: *Esto no estaba en mi libro de genética*, Guadalmazán, Córdoba, 2020, p. 283.

30 El Decreto Supremo N° 3874 fue promulgado el 17 de abril de 2019.

31 BARCELONA, J., BOQUÉ, R., CARRILLO, J.A., COLOM, E., FERNÁNDEZ, R., FRANCH, M., GARCÍA, M., GUIRDLIAN, J.D., HORGUÉ, C., MORILLO-VELARDE, J.I., PAREJO, L., DE LA RIVA, I.M. y DE LA REINA, G.: *Dominio público*, cit., pp. 122-123.

32 El Código Civil fue puesto en vigencia desde el 02 de abril de 1976, con el Decreto Ley N° 12760, de 06 de agosto de 1975.

de propiedad por el Estado, es el reconocimiento al trabajo de quien investigó y concluyó con el trámite respectivo, en aplicación de la Constitución, artículos 9.-, 5.-, 46.-, 47.-, entre otros.

Cuando se concede el derecho de propiedad del obtentor, este se registra en la Autoridad Nacional Competente o sea el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)³³, conforme al artículo 25.-, de la Resolución Ministerial N° 040, de 2001.

El propietario (obtentor) de la semilla transgénica puede conceder licencia para el uso o sea la explotación de ella y a tal efecto, dicha transacción debe ser registrada en el SENAPI, conforme al artículo 44.- de la resolución mencionada precedentemente.

El derecho de propiedad en general, es reconocido por el Código Civil, artículo 105.-, como un “poder jurídico”, sobre una cosa o bien jurídico.

El Estado, sobre todos los bienes nacionales tiene el dominio eminente, es decir la “potestad soberana del estado de regular, restringir o quitar derechos en aras del bien común”³⁴ y es por ello que hace el reconocimiento del derecho de propiedad sobre la semilla modificada (transgénica), constituyendo derechos y estableciendo el “título habilitante” a favor del propietario, con el cual este obtiene “legitimación”³⁵.

Desde el funcionalismo administrativo francés se opina que “La propiedad es una institución jurídica que se ha formado para responder a una necesidad económica, como por otra parte todas las instituciones jurídicas y que evoluciona necesariamente con las necesidades económicas mismas”³⁶.

Las teorías políticas han colisionado ante esta institución: propiedad. Para el liberalismo inicial, se da por sobreentendida la existencia y bondades de la propiedad, como Smith, quien afirma que el propietario es quien tiene la capacidad para “comprar el trabajo de una persona o el producto de su esfuerzo”³⁷, sin teorizar sobre su origen y futuro. En tanto, desde el marxismo también inicial, se opina que uno de los objetivos del comunismo marxista es la “abolición de la propiedad privada”³⁸.

33 <https://www.senapi.gob.bo/>, consultada el 11.05.23, horas 14.15.

34 ANDALUZ, C.: *Manual de*, cit., p. 30.

35 BARCELONA, J., BOQUÉ, R., CARRILLO, J.A., COLOM, E., FERNÁNDEZ, R., FRANCH, M., GARCÍA, M., GUIRDLIAN, J.D., HORGUÉ, C., MORILLO-VELARDE, J.I., PAREJO, L., DE LA RIVA, I.M. y DE LA REINA, G.: *Dominio público*, cit., p. 49.

36 DUGÜIT, L.: *Las transformaciones del derecho público y privado*, Heliasta, Buenos Aires, 2001, p. 235.

37 SMITH, A.: *La riqueza de las naciones*, Longseller, Buenos Aires, 2008, p. 69.

38 MARX, C. y ENGELS, F.: *Manifiesto comunista*, Babel, Santiago de Chile, 1948, p. 33.

VII. PROPIEDAD TEMPORAL.

Una vez reconocido el derecho de propiedad a la persona que realizó la investigación y siguió el trámite respectivo, el propietario lo es durante un tiempo legal, que concretamente es el siguiente:

“veinticinco (25) años para el caso de las vides y árboles forestales, árboles frutales incluidos sus porta-injertos, y de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud” (Resolución Ministerial N° 040, artículo 40.-).

La temporalidad, a la que se refiere la norma citada, contradice a la perpetuidad³⁹, a pesar que la eternidad de la propiedad es una de las características de ella; por lo que la temporalidad en materia de la semilla transgénica, resulta ser la excepción en tal materia.

Quien obtiene este derecho de propiedad, en Bolivia se denomina “propietario”. Sin embargo, de tal denominación nacional específica, de forma genérica se los denomina “obtentor”⁴⁰ en otros ámbitos territoriales, siguiendo la terminología del Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, de 1978, de la Unión para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV), de la cual Bolivia forma parte, además de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de 1993.

VIII. INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO PRIVADO.

La semilla natural es un recurso natural y por lo tanto de “propiedad y dominio” del pueblo boliviano, cuya administración corresponde al Estado, según el artículo 349.-, I., de la Constitución.

El Estado, como administrador de los recursos naturales, puede otorgar “derechos propietarios” sobre ellos, conforme al artículo 349.-, II., de la Constitución.

La Resolución Ministerial N° 040, establece el trámite para el acceso de las semillas modificadas al derecho de propiedad mencionado.

En teoría, existe una “desafectación”⁴¹ de un bien del dominio público, para ser incorporado al patrimonio de los particulares. En el caso boliviano, al existir

39 <https://www.monografias.com/trabajos92/derecho-propiedad-derecho-civil/derecho-propiedad-derecho-civil>, consultada el 18.04.23, horas 00.39.

40 BÀRCENA, A., KATZ, J., MORALES, C. Y SCHAPER, M.: *Los transgénicos en América Latina y el Caribe: un debate abierto*, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2004, p. 311.

41 DERMIZAKY, P.: *Derecho administrativo*, Judicial, Sucre, 1999, p. 201.

la mencionada resolución, esa salida del patrimonio público es una “desafectación expresa”⁴².

La Constitución, artículo 56.-, garantiza a la propiedad privada, es decir, la semilla transgénica mientras esté en propiedad de un particular, los derechos sobre ella tienen la protección constitucional similar a cualquier otro objeto del derecho de propiedad.

IX. CONCESIÓN.

La concesión, según Dromi, es “el traspaso de los poderes propios del concedente (Administración) al concesionario (particular)”, aclarando que “La Administración transmite un derecho o el ejercicio del mismo. El servicio concedido no lo presta la Administración sino un particular concesionario”⁴³. Se tiene a la concesión como una institución propia de los servicios u obras cuya gestión se encuentra inicialmente a cargo del Estado.

Al respecto, aclara Dermizaky que “el concesionario no es un órgano de la Administración Pública ni forma parte de ésta” y hace notar que “la concesión es siempre materia de un contrato administrativo”⁴⁴ y este mismo autor afirma que “el concesionario tiene un derecho subjetivo claramente identificado, reconocido y garantizado, que no puede ser revocado por decisión unilateral de la A.P.⁴⁵, sino sólo por resolución del contrato, conforme a las cláusulas convenidas en el mismo”⁴⁶.

Por lo expuesto, al no existir un contrato (acuerdo de voluntades) en la transferencia del derecho y dominio del pueblo boliviano al patrimonio privado, el derecho sobre las semillas transgénicas no se origina en una concesión.

X. LICENCIA O PERMISO.

Para Ossorio, licencia es lo mismo que la “autorización o permiso”⁴⁷. Autorización proviene de autorizar, que según el mismo autor, es “Dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa”⁴⁸.

42 BARCELONA, J., BOQUÉ, R., CARRILLO, J.A., COLOM, E., FERNÁNDEZ, R., FRANCH, M., GARCÍA, M., GUIRIDIAN, J.D., HORGUÉ, C., MORILLO-VELARDE, J.I., PAREJO, L., DE LA RIVA, I.M. y DE LA REINA, G.: *Dominio público*, cit., p. 223.

43 DROMI, R.: *Derecho administrativo*, tomo I, Ciudad Argentina Hispania Libros, Buenos Aires-Madrid-México, 2019, p. 318.

44 DERMIZAKY, P.: *Derecho administrativo*, cit., p. 159.

45 A.P.: Administración Pública.

46 DERMIZAKY, P.: *Derecho administrativo*, cit., p. 202.

47 OSSORIO, M.: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Heliasta, Buenos Aires, 1979, p. 434.

48 OSSORIO, M.: *Diccionario de*, cit., p. 75.

Permiso, en el Diccionario de Santo, en su primera acepción es la “licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa” y agrega, en su tercera acepción, que también es la “autorización de un órgano o título necesario para el ejercicio de determinadas actividades o facultades”⁴⁹.

La licencia o permiso, según Dromi, tiene las siguientes características:

- 1.- Puede darse en exclusividad o en competencia.
- 2.- Tienen plazo.
- 3.- Pueden darse en un ámbito geográfico determinado.
- 4.- Obligaciones económicas.
- 5.- Calidad.
- 6.- Derechos frente a terceros.
- 7.- Reconocimiento de rentabilidad para el licenciatario o permisionario.
- 8.- Régimen sancionatorio.
- 9.- Suministrar o tener a disposición de la autoridad de control la información técnica y económico-financiera del licenciatario o permisionario⁵⁰.

A dichas características, cabe agregar la mencionada por Dermizaky, relativa a la posibilidad de “revocar el acto unilateralmente, cuando lo crea conveniente al interés público, sin lugar a recurso legal ni indemnización para el permisionario, teniendo en cuenta que éste tiene un derecho precario, “tolerado” y revocable”⁵¹.

Al ser revocable la licencia o permiso, según tal entendimiento ampliamente difundido, es evidente que el traslado de la propiedad y dominio de los recursos naturales del pueblo boliviano al patrimonio del particular, no se opera mediante este tipo de transferencias.

XI. USO PÚBLICO.

El concepto “uso público” está formado por dos palabras, que tienen significación individual: “uso”, que se entiende como “acción y efecto de servirse

49 DE SANTO, V.: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*, Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 668.

50 DROMI, R.: *Derecho administrativo*, tomo I, cit., p. 319.

51 DERMIZAKY, P.: *Derecho administrativo*, cit., p. 202.

de una cosa: de emplearla o utilizarla. Práctica general extendida⁵² y el adjetivo “público”, que se comprende como “conocido o patente. Sabido en general. De todos o de la generalidad. De uso general. Proveniente de autoridad, a diferencia de lo privado”⁵³.

En Bolivia se percibe como “uso público” a aquellos bienes “destinados al uso y goce directos de la población en general, individual o colectivamente”⁵⁴.

La escuela española, aclara que “más que un uso colectivo de los bienes se trata de un uso directo de los particulares”⁵⁵.

En el caso boliviano, según el artículo 48.-, I., de la Resolución Ministerial N° 040, luego de un tiempo la semilla modificada se incorpora por decisión de la norma mencionada al “uso público”, de tal manera que se produce una “afectación” de dicho bien privado.

El sujeto activo de dicho bien afectado, entonces se modifica también, porque como lo explica Dermizaky “el uso público y generalizado afecta asimismo una cosa, haciéndole pasar del dominio privado al público”⁵⁶.

De esta manera, el bien afectado (semilla modificada) pasa al “uso público” o sea a los usuarios, quienes adquieren derecho de uso solamente “por el uso”.

Por lo que estaríamos, desde el punto de vista legal, ante una *res nullius* o sea una cosa que no pertenece a nadie en propiedad.

Gayo, según Petit, consideraba que “La expresión *res nullius* se aplica también a las cosas susceptibles de propiedad privada, y que el hombre aún no se ha apropiado, como la caza y el pescado”⁵⁷.

Entender como propietario de los recursos artificiales (semillas modificadas) al “pueblo boliviano”, no tiene ninguna base legal, además que el mencionado conglomerado de personas no es un sujeto de derecho sino un sujeto político⁵⁸.

El Estado (no el pueblo) puede asumir la propiedad de un recurso artificial por expropiación, según el artículo 56.- de la Constitución, en caso que dicho

52 OSSORIO, M.: *Diccionario de*, cit., p. 770.

53 OSSORIO, M.: *Diccionario de*, cit., p. 628.

54 DERMIZAKY, P.: *Derecho administrativo*, cit., p. 197.

55 BARCELONA, J., BOQUÉ, R., CARRILLO, J.A., COLOM, E., FERNÁNDEZ, R., FRANCH, M., GARCÍA, M., GUIRIDLIAN, J.D., HORGUÉ, C., MORILLO-VELARDE, J.I., PAREJO, L., DE LA RIVA, I.M. y DE LA REINA, G.: *Dominio público*, cit., p. 211.

56 DERMIZAKY, P.: *Derecho administrativo*, cit., p. 200.

57 PETIT, E.: *Tratado elemental de derecho romano*, Nacional, Distrito Federal de México, 1978, p. 166.

58 SCHMITT, C.: *Teoría de la constitución*, Alianza, Madrid, 1982, p. 237.

bien jurídico se encuentre en poder de un propietario; empero, no tiene ninguna utilidad expropiar un bien jurídico que está en uso de los usuarios que forman parte del mismo Estado.

Con visión “pachamamista”⁵⁹, el artículo 13.-, 5., de la Ley⁶⁰ N° 300, establece programáticamente que el Estado debe tomar acciones para evitar “la participación de monopolios y/o oligopolios en la producción y comercialización de semillas y alimentos”. En lo relativo a la producción de semillas, que es el aspecto relativo a este artículo, cabe hacer notar que dicha norma expresa la visión del legislador en el momento político que ella se emitió; sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido, en la realidad el Estado no ha tomado ninguna medida contra los mencionados monopolios o/y oligopolios que producen (fuera de Bolivia) semillas transgénicas, quedando lo expresado solamente en la fase de las intencionalidades.

La misma norma, artículo 24.-, 7., establece que el Estado debe desarrollar acciones “prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana”. Al respecto, cabe el mismo comentario que en el párrafo precedente, puesto que en la realidad dicho precepto ha quedado también en la fase discursiva.

XII. JURISDICCIÓN.

La palabra jurisdicción, tan fácil en su etimología, del latín *iuris dicere* que quiere decir “decir o indicar el derecho”⁶¹, adquiere complicación en su uso práctico, pues como también lo señala Couture, se la entiende en algunos espacios como ámbito territorial, competencia, poder o función⁶², es decir, también es una palabra polisémica.

Para Palacio, la jurisdicción es una “función estatal, constituye un género, del cual la jurisdicción judicial y la administrativa configuran especies”⁶³.

Bielsa nos alumbrá, al establecer que jurisdicción es “potestad, atribución” y no significante de “lugar ni actividad pública”⁶⁴.

59 “Pachamamismo” tendencia andina contraria a la globalización. Es una forma de regionalización del pensamiento, tomando como base a los aborígenes asentados en la cordillera de Los Andes, que consideraban a la tierra como su madre.

60 La Ley N° 300 se promulgó el 15 de octubre de 2012.

61 COUTURE, E.J.: *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 370.

62 COUTURE, E.J.: *Fundamentos del derecho Procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1981, pp. 27-31.

63 PALACIO, L.E.: *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 85.

64 BIELSA, R.: *Los conceptos jurídicos y su terminología*, Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 49.

A nivel nacional, la Ley⁶⁵ N° 25, artículo 11.-, considera que jurisdicción “es la potestad que tiene el Estado... de administrar justicia... y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial”.

La citada definición legal, desconoce la existencia de la constitucional potestad para juzgar del Órgano Legislativo (juzgamiento de altos cargos del Órgano Judicial) y potestad del Órgano Ejecutivo para disponer de derechos (bienes de patrimonio del Estado).

XIII. COMPETENCIA.

Se entiende en esta investigación a la competencia, conforme a Véscovi, como el “ámbito de autoridad, dentro de la cual cada órgano público puede desempeñar, válidamente, sus atribuciones (poderes-deberes)”⁶⁶.

XIV. JUDICATURA AGRARIA.

La Judicatura Agraria, como parte del órgano Judicial, se crea con la Ley⁶⁷ N° 1715 y comienza funciones en mayo de 2000.

Los artículos 36.- y 39.- de la mencionada norma, establecen las competencias jurisdiccionales, tanto para el Tribunal Agrario Nacional (TAN) como para los juzgados agrarios, entre las cuales no se le asigna a ninguna de esas instancias, la facultad para atender causas ambientales. Sin embargo, la norma mencionada le establece competencia solo al TAN para atender acciones contenciosas administrativas (del ciudadano contra el Estado), reducidas al ámbito agrario.

XV. JUDICATURA AGROAMBIENTAL Y SU ANOMÍA.

La Judicatura Agroambiental de Bolivia, fue creada por la Constitución, sobre la base de la Judicatura Agraria, según lo establece la Ley⁶⁸ N° 212, que dispone la transición y traspaso ordenado y transparente, de “las causas” del TAN al Tribunal Agroambiental (TA), además de la conclusión de funciones y extinción institucional del TAN.

La Constitución, artículo 189.-, otorga competencias agrarias y ambientales al TA. La Ley N° 25, artículos 144.- y 152.- (no vigentes), divide esas competencias entre el TA y los juzgados agroambientales. El contencioso administrativo es ubicado como competencia del TA.

65 La Ley N° 25 fue promulgada el 24 de junio de 2010.

66 Véscovi, E.: *Teoría general del proceso*, Temis, Bogotá, 1984, p. 155.

67 La Ley N° 1715 fue promulgada el 18 de octubre de 1996.

68 La Ley N° 212 fue promulgada el 23 de abril de 2011.

La Ley N° 25 en la Disposición Transitoria Segunda, exceptúa de la entrada en vigencia de los artículos que dividen y asignan esas competencias. La mencionada suspensión es establecida sin fecha o condición y en atención a la jerarquía normativa, cualquier modificación de dicha disposición legal suspensiva, debe darse por otra ley.

En consecuencia, por decisión de la misma Ley N° 25, la división y asignación de competencias efectuada, no está en vigencia y ello genera una anomía en las competencias jurisdiccionales ambientales en Bolivia.

Desde el ámbito ambiental boliviano, también se tiene similar observación en relación a la no vigencia de las constitucionales competencias ambientales del TA, que además de las leyes⁶⁹ N° 71 y N° 300 crean un marco nuevo, al cual le “faltaría mucho para ponerlo en práctica”⁷⁰.

XVI. CAUSAL.

La Constitución, artículo 189.-, 3., otorga exclusivamente al TA la siguiente competencia:

“Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas”.

La norma establece que el TA tiene atribuciones para “conocer y resolver”. Analicemos este pleonasma. En derecho procesal puro, se entiende que el órgano o funcionario con competencia para conocer una causa, también tiene para resolverla y, obviamente, hasta su conclusión con la cosa juzgada y ejecutoria. Además, muchas veces las causas sólo se conocen y no se resuelven, verbigracia, cuando son rechazadas *in limine* (en el umbral, entrada, ingreso).

Como se ha observado en las líneas precedentes, el Estado mediante un acto administrativo otorga Título de Propiedad sobre un recurso natural renovable o sea la semilla natural (cuando ella es manipulada y previo el cumplimiento del trámite respectivo).

El mencionado acto administrativo está sujeto al control de legalidad, que se insume en la mencionada causal, establecida en el artículo 189.-, 3., de la Constitución, mediante el proceso contencioso administrativo.

⁶⁹ La Ley N° 71, fue promulgada el 07 de diciembre del 2010 y la Ley N° 300 del 15 de octubre del 2012.

⁷⁰ MARK, M.D.: *Acciones de responsabilidad por el daño ambiental en Bolivia*, El autor, Sucre, 2022, p. 317.

En Bolivia, no existe norma procesal expresa que rija para los procesos contenciosos administrativos ambientales o agroambientales; sin embargo, el artículo 78.- de la Ley N° 1715 establece al Código de Procedimiento Civil⁷¹ como norma supletoria para los procesos contenciosos agrarios y la Disposición Final Tercera.- de la Ley N° 439, ratifica la vigencia de los artículos relativos al mencionado proceso.

Por ello, los procesos en contra de la otorgación del derecho de propiedad de las semillas modificadas, se resuelven por el TA, en única instancia, siguiendo el procedimiento dado por los artículos 778.- al 781.- del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, Dromi dice que “de la sede administrativa a la sede judicial no hay recursos sino *acciones*”⁷².

XVII. COMPONENTE ASOCIADO DE LA BIODIVERSIDAD.

De las competencias dadas por el artículo el 144.-, I., 4., de la Ley N° 25, las salas del TA, conocerían los procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia de “biodiversidad y su componente asociado”; sin embargo y reiterándolo, la Disposición Transitoria Segunda, de la misma Ley N° 25, deja sin vigencia dicha disposición, o sea, no está en vigencia.

En relación al “componente asociado” a la biodiversidad, desde el punto de vista técnico existen varios que se consideran asociados o integrantes, entre los cuales citamos a los siguientes, genética, especies, poblaciones y ecosistemas. La jurisprudencia, cuando sea necesaria, deberá definir un “componente asociado”, que se tendrá como causal para incoar este contencioso administrativo.

XVIII. CONTROVERSIA DURANTE LA VIGENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Cualquier controversia entre el propietario y otra persona, durante la vigencia del derecho de propiedad, en aplicación del artículo 42.-, II., la Resolución N° 40 y artículo 23.- de la Ley⁷³ N° 3545, que modifica al artículo 39.-, I., 8., de la Ley N° 1715, que incorpora a las “acciones personales” en la última mencionada norma, debe conocerse por los juzgados agroambientales.

71 El Código de Procedimiento Civil estuvo en vigencia desde el 02 de abril de 1976, por mandato del Decreto Ley N° 12760 y fue abrogado con Ley N° 439, del 19 de noviembre de 2013, siendo sustituido en la práctica desde el 06 de febrero de 2016 por el Código Procesal Civil.

72 DROMI, R.: *Derecho administrativo*, tomo II, Ciudad Argentina Hispania Libros, Buenos Aires-Madrid-México, 2019, p. 536.

73 La Ley N° 3545 fue promulgada el 28 de noviembre de 2006.

Durante dicho lapso, cualquier controversia en relación a obligaciones que tenga como objeto del litigio a las semillas transgénicas, se dilucida mediante el proceso oral agrario, también denominado proceso agroambiental, establecido en la Ley N° 1715 ya mencionada.

XIX. LEGITIMACIÓN.

La legitimación, de manera general, es la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar algo “por expresa previsión y facultad de la ley”⁷⁴.

En el ámbito procesal “legitimidad e interés para obrar son necesarios para que la postulación de la pretensión sea eficaz, y ante su defecto o ausencia, la pretensión puede ser eventualmente rechazada *in limite litis*, sin que ello afecte al derecho de acción...”⁷⁵.

La legitimación puede ser activa, cuando quien tiene el derecho o la facultad considera que existe algún acto o amenaza que le afecta o lo amenaza e interpone la acción respectiva. La legitimación pasiva, la tienen quienes, a consideración inicial del legitimado activamente, afectan o amenazan el derecho en litigio.

Los legitimados, activo y pasivo, deben tener relación directa con el derecho que se pretende hacer valer, además de interés. Aunque, también, los involucrados en la afectación o amenazas, se consideran sujetos pasivos.

XX. RECAPITULANDO.

De lo desarrollado, se tiene:

1.- La semilla cuando está en estado natural, es un material fitogenético de propiedad del pueblo boliviano y su administración está dada al Estado, quien debe procurar que ella cumpla una función de interés colectivo, conforme al artículo 349.-, I., de la Constitución.

2.- El acto o resolución que otorgue o niegue el derecho de propiedad temporal sobre la semilla modificada, puede demandarse ante la denominada Jurisdicción Agroambiental, concretamente una de las salas del TA, mediante la acción contenciosa administrativa, en única instancia (no existe instancia recursiva). Según el artículo 189.-, I., 3., de la Constitución y artículo 36.- de la Ley N° 1715.

⁷⁴ OSSORIO, M.: *Diccionario de, cit.*, p. 420.

⁷⁵ MADARIAGA, L.: *Análisis Dogmático y Estratificado de los Presupuestos Procesales en un Sistema Unitario del Derecho Procesal Civil*, ARA, Lima, 2013, p.72.

3.- Durante la vigencia del derecho de propiedad, cualquier controversia sobre derechos y/u obligaciones entre el propietario y terceros, se resuelve en proceso ordinario ante los juzgados agroambientales, con recurso de casación y nulidad ante una de las salas del TA. Conforme lo manda el artículo 42.-, 2., de la Resolución Ministerial N° 040 y el vigente artículo 39.-, I., 7. y 87.- de la Ley N° 1715.

4.- Una vez que concluye el derecho de propiedad temporal, la semilla manipulada entra al "uso público". No es un recurso natural sobre el cual el Estado tenga dominio automático. Desde el ámbito netamente jurídico es *res nullius* y con el mismo fundamento precedente, cualquier litigio sobre la propiedad de dicho bien jurídico, lo dilucida la judicatura agroambiental.

XXI. CONCLUSIÓN.

De la investigación efectuada, se tiene que:

1.- La semilla, es un material fitogenético desde el punto de vista técnico y desde el punto legal es un bien jurídico.

2.- Cuando la semilla es manipulada en sus genes, el bien jurídico denominado semilla, de ser recurso natural se modifica a recurso artificial.

3.- Siendo un bien artificial, el Estado otorga derecho de propiedad sobre la semilla modificada.

4.- Los litigios entre particulares, que tengan como objeto a la semilla modificada y en el entendido que ella pertenece al propietario del árbol productor, se resuelven en juicios ordinarios, denominados acciones personales, que atiende la judicatura agroambiental

5.- Al concluir el derecho de propiedad sobre la semilla modificada, ella se convierte en *res nullius*. Para el intercambio o tráfico en el comercio, el propietario del árbol productor tiene legitimación activa y puede acudir ante la judicatura agroambiental para resguardar el cumplimiento de las obligaciones que sobre ella existiesen.

6.- Durante cada uno de esos estadios, varía la legitimación sobre dicho bien jurídico, pues inicialmente la tiene el "pueblo boliviano" como propietario y el Estado como administrador, luego puede pasar a un particular como propietario, quien será el legitimado para accionar sobre tal objeto.

7.- La semilla modificada cuando entra al "uso público", tiene usuario, pero carece de propietario, es decir, es *res nullius*. En este caso, el usuario o sea el

propietario del árbol productor sería el legitimado para asumir derechos sobre ella, como cualquier bien jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDALUZ, C.: *Manual de Derecho ambiental*, Iustitia, Lima, 2016.
- ARCOCHA, C.E. y ALLENDE, H.L.: *Tratado de derecho ambiental*, Nova Tesis, Santa Fe, 2007.
- BARCELONA, J., BOQUÉ, R., CARRILLO, J.A., COLOM, E., FERNÁNDEZ, R., FRANCH, M., GARCÍA, M., GUIRIDLIAN, J.D., HORGUÉ, C., MORILLO-VELARDE, J.I., PAREJO, L., DE LA RIVA, I.M. y DE LA REINA, G.: *Dominio público*, Heliasta, Buenos Aires, 2009.
- BÁRCENA, A., KATZ, J., MORALES, C. Y SCHAPER, M.: *Los transgénicos en América Latina y el Caribe: un debate abierto*, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2004.
- BIELSA, R.: *Los conceptos jurídicos y su terminología*, Depalma, Buenos Aires, 1987.
- COUTURE, E.J.: *Fundamentos del derecho Procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1981.
- COUTURE, E.J.: *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- CRESPO, J.R.: *Diccionario de términos ambientales*, Centro de información para el desarrollo, La Paz, 1999.
- DE CARVALHO, F.A., ESTUPIÑÁN, L., MARTÍNEZ, R. y STORINI, C.: *Derechos de la naturaleza: teoría, política y práctica*, Pireo, Bogotá, 2019.
- DE RUGGIERO, R.: *Instituciones de derecho civil*, Reus, Madrid, 1929.
- DERMIZAKY, P.: *Derecho administrativo*, Judicial, Sucre, 1999.
- DROMI, R.: *Derecho administrativo*, tomo I, Ciudad Argentina Hispania Libros, Buenos Aires-Madrid-México, 2019.
- DROMI, R.: *Derecho administrativo*, tomo II, Ciudad Argentina Hispania Libros, Buenos Aires-Madrid-México, 2019.
- DE SANTO, V.: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*, Universidad, Buenos Aires, 1999.
- DUGÜIT, L.: *Las transformaciones del derecho público y privado*, Heliasta, Buenos Aires, 2001.
- MADARIAGA, L.: *Análisis Dogmático y Estratificado de los Presupuestos Procesales en un Sistema Unitario del Derecho Procesal Civil*, ARA, Lima, 2013.

MARK, M.D.: *Acciones de responsabilidad por el daño ambiental en Bolivia*, El autor, Sucre, 2022.

MARX, C. y ENGELS, F.: *Manifiesto comunista*, Babel, Santiago de Chile, 1948.

OSSORIO, M.: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Heliasta, Buenos Aires, 1979.

PALACIO, L.E.: *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

PARRA, S.: *Esto no estaba en mi libro de genética*, Guadalmazán, Córdoba, 2020.

PETIT, E.: *Tratado elemental de derecho romano*, Nacional, Distrito Federal de México, 1978.

PINTO-BAZURCO, J.F.: *Diccionario internacional del medio ambiente*, Titanium, Lima, 2014.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, tomo II, Espasa-Calpe, Madrid, 1984.

SCHMITT, C.: *Teoría de la constitución*, Alianza, Madrid, 1982.

SMITH, A.: *La riqueza de las naciones*, Longseller, Buenos Aires, 2008.

SOZZO, G.: *Derecho privado ambiental*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2019.

VÉSCOVI, E.: *Teoría general del proceso*, Temis, Bogotá, 1984.

